MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Querétaro.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: **PIMVS LOS ARRAYANES.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.3/00008-24**
ACUERDO DE CIERRE**: 72/2024**

PIMVS DENOMINADO RANCHO LOS ARRAYANES CON REGISTRO SEMARNAT DGVS-PIMVS-CR-IN-1218-QRO/10, UBICADA EN CARRETERA CHICHIMIQUILLAS KM.28.5 RANCHO COVADONGA, MUNICIPIODEL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 26 días del mes de junio del año 2024, en el expediente administrativo al rubro listado abierto a nombre del **PIMVS DENOMINADO RANCHO LOS ARRAYANES CON REGISTRO SEMARNAT DGVS-PIMVS-CR-IN-1218-QRO/10, UBICADA EN CARRETERA CHICHIMIQUILLAS KM.28.5 RANCHO COVADONGA, MUNICIPIODEL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. - El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió la orden de inspección número **QU033RN2024** dirigida al **PIMVS DENOMINADO RANCHO LOS ARRAYANES CON REGISTRO SEMARNAT DGVS-PIMVS-CR-IN-1218-QRO/10, UBICADA EN CARRETERA CHICHIMIQUILLAS KM.28.5 RANCHO COVADONGA, MUNICIPIODEL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,** la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 9° fracción II, IV, V, VI, XIII, XIX, XX, XXI, 14, 18, 16, 27, 27 Bis, 27 Bis I, 28, 29, 30, 34, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 47 Bis I, 47 Bis 4, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 558, 59, 60 Bis 2, 78, 83, 84, 86, 87, 96, 90, 99, 104, 105, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117 fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 12, 91, 26, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 89, 103, 104, 105, 131, 138, 140, 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo cual se verificara lo siguiente:

1. Los tres últimos informes anuales de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42, 43, 47 Bis 4, fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 50, 52 fracción III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en el cual se notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre, debiendo presentar el inspeccionado los documentos que acrediten dichos movimientos (notas de remisión o facturas, certificados de nacimiento, actas de necropsia, etc.). Este informe deberá incluir el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado. Con fundamento en los artículos 96 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Exhiba la actualización del Plan de Manejo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de los últimos cinco años de conforme al artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 42 de su Reglamento en atención al artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del año 2014, mismo que entró en vigor en fecha 07 de febrero del año 2016.
3. En el supuesto de que el inspeccionado no de cumplimiento al punto número dos de la presente orden de inspección el personal actuante deberá realizar un inventario de los ejemplares de flora y/o fauna que se encuentran en las instalaciones del PIMVS denominado Rancho los Arrayanes con Registro SEMARNAT DGVS-PIMVS-CR-IN-1218-QRO/10 y ordene lo señalado en el artículo 119 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la Orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, procedieron a levantar el Acta de Inspección número **RN033/2024,** en la cual, se circunstanciaron diversos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procede a pronunciar la presente resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los

plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el acta de Inspección **No. RN0033/2024,** se circunstanciaron los siguientes hechos:

ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE

En Carretera Chichimequillas km. 28.5 , Municipio del Marques , en el Estado de Querétaro siendo las 11:00 horas, del día 05 del mes de junio del año dos mil veinticuatro, el(los) inspector(es) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente C. (C) inspector (es) Sergio Godoy Rodríguez y Julio Rebollo Saldivar, con número de credencial (es) PFPA/03660 y PFPA/03661 misma que cuenta con una vigencia del 12 de enero del año 2024 al 31 de diciembre del año 2024, expedidas por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, , constituido(s) en el Rancho Covadonga y/o Arrayanes Carretera Chichimequillas km. 28.5 , Municipio del Marques , en el Estado de Querétaro en las coordenadas geográficas N:20°46'52.8" con O: 100°21'15.2", Se procede a circunstanciar las siguientes:

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

En atención a la orden de inspección número QU033RN2024 de fecha 05 de junio de 2024, nos constituimos en el domicilio en Rancho Covadonga y/o Arrayanes Carretera Chichimequillas km. 28.5, Municipio del Marques, en el Estado de Querétaro, lo anterior se verificó por medio de una placa metálica desgastada que señala Covadonga-

Lo anterior en atención a la orden de inspección antes referida, sin embargo, en dicho domicilio solo se encontró una persona del sexo masculino, con quien nos identificamos y le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación quien señala ser trabajador del sitio, sin identificarse, quien es de tez morena cara ovalada, complexión delgada de aproximadamente 1.70 mts, señalando que él trabaja para el nuevo dueño del sitio desde hace aproximadamente cinco años y que al parecer los anteriores dueños tenían borregos pero que él ya tiene aproximadamente trabajando cinco años en el lugar.

Quien se negó a recibir la orden de inspección permitiendo el acceso al predio en donde se observa malla venadera los cuales y algunos vestigios de lo que eran al parecer corrales, por lo antes señalado se tiene la certeza que en dicho sitio se encontraba el PIMVS denominado Rancho los Arrayanes, con registro de SEMARNAT DGVS-PIMVS –CR-IN-1218-QRO/10, no se observan ejemplares de vida silvestre en el sitio, se observa abandonado y sin instalaciones

para albergar ejemplares de vida silvestre tomando impresiones fotográficas del lugar mismas que se anexan a la presente acta circunstanciada.

Se da por concluida la presente diligencia levantándose para constancia la presente acta que consta de 01 fojas, a las 11:40 horas del día 05 del mes de junio del dos mil veinticuatro, firmando todos los que en ella intervinieron y lo desearon.

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2° de la Ley Adjetiva en cita, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

> ***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)*
>
> *Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.*
> *PRECEDENTE:*
> *Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.*
>
> *Tercera Época.*
> *Instancia: Pleno*
> *R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.*
> *Tesis: III-TASS-883*
> *Página: 31*
>
> ***ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.-*** *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*
>
> *Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.*
>
> *Tercera Época.*
> *Instancia: Pleno*
> *R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.*
> *Tesis: III-TASS-741*
> *Página: 112*

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)*

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son de orden e interés público, aplicables a todo acto de Autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de Autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Oficina de Representación Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 11 fracción II del Ordenamiento Legal antes señalado, mismos que a continuación se cita:

> Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
>
> El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.
>
> Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:
>
> I. Cumplimiento de su finalidad;

De lo cual, se tiene a bien determinar las siguientes:

C O N C L U S I O N E S:

En el Acta de Inspección No. RN033/2024, se advierte que en el sitio sujeto de inspección no se encontraron ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, por tanto, no es posible desarrollar los números 1, 2 y 3 de la Orden de inspección No. **QU033RN2024**, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, así como a su reglamento, no adviertan irregularidades que sancionar por parte de esta autoridad.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procede a resolver en definitiva y:

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 3 fracciones III y VII de Ley Federal de Procedimiento de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad ordena el archivo definitivo del procedimiento al rubro citado, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número RN060/2024; por no existir irregularidades y cumplir con la finalidad del interés público, ordenándose se glose un tanto del presente al expediente administrativo en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, advierte de la revisión a la Orden de Inspección QU033RN2024, así como del Acta de inspección número RN033/2024, que el acto administrativo de que se trata se ha extinguido de pleno derecho al haberse cumplido con el objeto del mismo; lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, aunado a que se deriva de la inspección realizada no se configuró ninguna irregularidad en contravención de la normatividad ambiental aplicable a la materia; por lo que esta autoridad ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta arriba señalada, ordenándose en consecuencia, se glose un tanto de la presente resolución al expediente administrativo en que se actúa.

SEGUNDO. - Se le hace del conocimiento al inspeccionado, que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, podrán realizar una nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO. – Hágase del conocimiento al inspeccionado que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de esta es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUES, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN al **PIMVS DENOMINADO RANCHO LOS ARRAYANES CON REGISTRO SEMARNAT DGVS-PIMVS-CR-IN-1218-QRO/10** de conformidad con el artículo 167 Bis fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior toda vez que el presente acuerdo no se encuentra señalado entre los actos cuya notificación deba ser personal según lo establecido en la fracción I del numeral antes citado.

Así lo acordó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas; asimismo con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 4, 29, 30, 51, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124 y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Artículos 3° segundo párrafo, 8°, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario

oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 19 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once. 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

Mgll/dgb